

LEY 21.545



LEY DE AUTISMO N° 21.545



Establece la promoción de la inclusión, la atención integral, y la protección de los derechos de las personas autistas en el ámbito social, de salud y **educación**.





TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- La siguiente ley tiene por objeto asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades y resguardar la inclusión social de los NNA y adultos con trastorno del espectro autista.
- Eliminar cualquier forma de discriminación.
- Promover un abordaje integral de dichas personas en el ámbito social, de la salud y educación.
- Concientizar a la sociedad sobre esta temática.

PRINCIPIOS DE LA LEY

Trato digno

Autonomía Progresiva

Perspectiva de Género

Intersectorial

Neurodiversidad

Detección Temprana

Seguimiento continuo



TÍTULO II

DEBERES DEL ESTADO

El estado deberá asegurar a dichas personas el pleno goce y ejercicios de sus derechos en condiciones de igualdad con las demás. En especial, asegurará su inclusión social y educativa, con el objeto de disminuir y eliminar las barreras para el aprendizaje, la participación y la socialización. En tal sentido, impulsará las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de los señalado precedentemente.

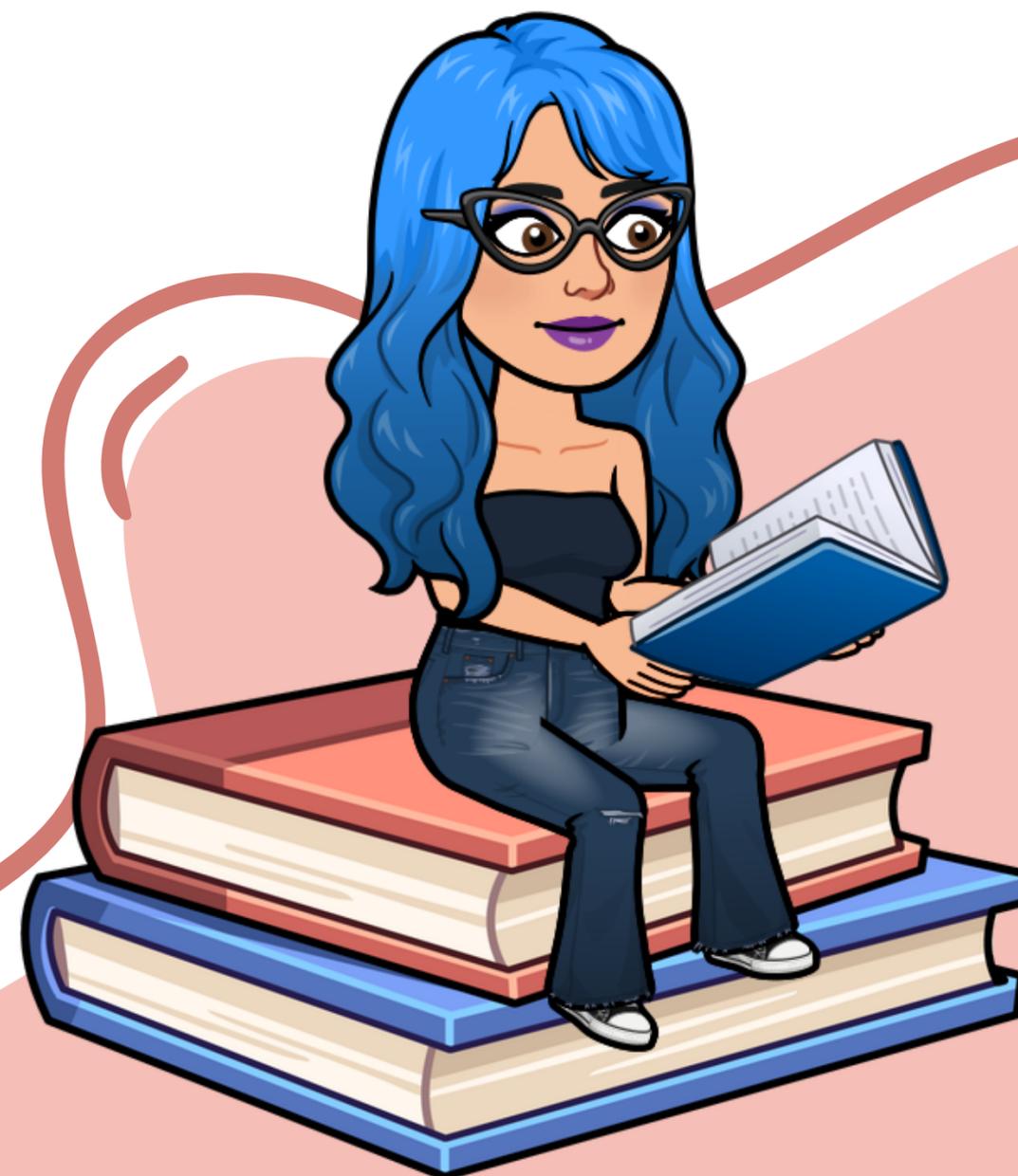
Asimismo, el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir y sancionar la violencia, el abuso y la discriminación en contra de dichas personas.

ARTÍCULO 7.-

- a) Abordaje integral
- b) Impulsar la investigación científica
- c) Detección temprana
- d) Provisión de servicios de apoyo
- e) Incorporar el TEA en encuestas o estudios poblacionales
- f) Medidas orientadas por el principio de accesibilidad universal
- g) Promover el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos
- h) Fomentar la capacitación
- i) Respetar el desarrollo personal de las personas autistas que requieran un cuidador/a

H) FOMENTAR LA CAPACITACIÓN

Fomentar la capacitación, perfeccionamiento y desarrollo de protocolos de actuación de las funcionarias/os públicos, en especial de quienes se desempeñan en las áreas de salud, educación, justicia, trabajos, fuerzas de orden y seguridad pública y que brindan atención al público, en materias relativas al autismo, con perspectiva de géneros y de derechos humanos.



TÍTULO III

SALUD

Artículo 11.-

El Ministerio de Salud desarrollará y promoverá el acceso a tamizaje o detección de señales de alerta de trastorno del espectro autista dentro de las prestaciones de salud de NNA incluidas en el Plan de Salud Familiar, financiadas año a año mediante el decreto al que se refiere el artículo 49 de la ley N°19.378, que establece el estatuto de atención primaria de salud municipal.



TÍTULO III

SALUD

Artículo 12.-

El Ministerio de salud, previa consulta al Ministerio de Educación, elaborará un protocolo en virtud del cual los establecimientos educacionales derivarán a NNA con sospecha de autismo al establecimiento de salud correspondiente para el proceso diagnóstico. Este protocolo deberá incluir los criterios para que proceda la derivación.



TÍTULO IV

ÁMBITO EDUCACIONAL

ART. 18.- Es deber del estado asegurar a todos los NNA y personas adultas una educación inclusiva de calidad y promover que se generen condiciones necesarias para el acceso, participación, permanencia y progreso de los y las estudiantes, según sea su interés superior.



EDUCACIÓN

ART. 19.- Formación y acompañamiento.

Acciones formativas destinadas a profesionales y asistentes de la educación, que les permitan adquirir herramientas para apoyar a las personas con autismo.

Facilitar su inclusión y el acompañamiento en la trayectoria educativa.

Deberá incluir a todos los niveles y modalidades educativas.

Acciones permanentes de acompañamiento a la gestión educativa de los establecimientos educacionales para la atención a la diversidad y atención de personas autistas.



EDUCACIÓN

ART. 20.- Deberes de los establecimientos educacionales.

Proveer espacios educativos inclusivos, sin violencia y sin discriminación para personas autistas.

Garantizar la ejecución de las medidas para la adecuada formación de sus funcionarios, profesionales, técnicos y auxiliares, para la debida protección de la integridad física y psíquica de aquellas personas.





TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24.-

En los establecimientos de salud, educacionales, bancarios y en todos aquellos que sean de amplia concurrencia se deberá contar con carteles u otros formatos de comunicación en los cuales se señale que las personas autistas deben recibir un trato digno y respetuoso en todo momento y en cualquier circunstancia, y que respecto de ellas debe adoptarse un lenguaje claro y sencillo en atenciones que se les brinden.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25.- (ART 66 quinquies código del trabajo)

Trabajadores que sean padres, madres o tutores legales de menores de edad debidamente diagnosticados con autismo, estarán facultados para acudir a emergencias respecto a su integridad en los establecimientos educacionales en los cuales cursen su enseñanza parvularia, básica o media.

El tiempo para la atención de estas emergencias será considerado como trabajado para todos los efectos legales. El empleador no podrá, en caso alguno, calificar esta salida como intempestiva e injustificada para configurar la causal de abandono de trabajo. (letra a) número 4 del artículo 160 del código del trabajo)

